ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	**KLRA201800126**	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: 26056-140 Sobre: Clasificación para Cambio de Custodia y Tratamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece Geovanny Ortiz Pérez (recurrente) quien se encuentra confinado, cumpliendo una sentencia de 152 años y 6 meses por Asesinato en Primer Grado, Conspiración, Posesión de Armas Cargadas y sus Municiones, Uso de Antifaz y Violación a la Ley de Sustancias Controladas. El máximo de su sentencia lo cumple el 6 de mayo de 2138 y el mínimo el 29 de junio de 2044. Al momento de ser evaluado para su clasificación había cumplido 13 años, 3 meses, 10 días y desde el 24 de marzo de 2011 es clasificado en custodia máxima. Se benefició del privilegio de Libertad a Prueba por violación a la Ley de Sustancias Controladas, pero le fue revocado por comisión de nuevo delito y cuenta con historial de uso de drogas. En la jurisdicción federal posee historial del año 2004 por delitos de conspiración y ley de armas.

Desde el 2012, sus ajustes son catalogados como buenos, completó sus terapias del Programa Trastornos Adictivos el 6 de septiembre de 2012, Taller de Control de Impulsos el 16 de

diciembre de 2014 y Aprendiendo a Vivir sin Violencia el 28 de julio de 2016. El 25 de octubre de 2017 el recurrente presentó apelación al dictamen de custodia.

El 22 de noviembre de 2017 el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité) concluyó que al presente, su sentencia es prolongada, y de extrema severidad debido a que es una de asesinato en primer grado, con uso de arma de fuego, por lo que no procede la reclasificación a custodia mediana.

La Resolución Administrativa emitida el 22 de noviembre de 2017 por el Comité, la cual fue notificada el 19 de diciembre de 2017, denegó la apelación de la solicitud de clasificación. Como fundamento, el Comité expresó que evaluó el caso conforme la Sec. 7 Inciso III-B del *Manual para Clasificación de Confinados*, Reglamento 8281, del 30 de noviembre de 2012, (Reglamento 8281), en el cual indica que los confinados de custodia máxima su clasificación será revisada cada seis (6) meses, una vez cumplido su primer año de sentencia bajo dicha clasificación. Si bien la evaluación arrojó una puntuación de 2 en la que podría ser clasificado en custodia mínima, el Comité consideró la totalidad del expediente, conforme el Apéndice K, Sec. III-D del Reglamento 8281, *supra*. Para ello se utilizó la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto debido al reingreso por violación de normas, toda vez que el 3 de noviembre de 2000 le fue revocado el privilegio de Libertad a Prueba por violación de condiciones. Además, se le consideró el historial de fuga, ya que por error fue excarcelado por las autoridades federales y a consecuencia de ello, fue a residir a República Dominicana, evadiendo la jurisdicción. Por tales hechos e información, el Comité ratificó la permanencia de Ortiz Pérez en custodia máxima.

El 26 de diciembre de 2017, el recurrente presentó reconsideración sobre apelación de clasificación, la cual fue denegada el 22 de enero de 2018, notificada el 4 de febrero de 2018.

Inconforme con el dictamen, el 5 de marzo de 2018, el Sr. Ortiz Pérez acudió ante este foro con un escrito titulado *Injunction,* en el cual en esencia alegó que el Comité de Clasificación erró en no otorgarle el cambio de custodia de máxima a mediana.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social." Artículo VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (LPAU), 3 LPRA sec. 2170 *et seq.*, provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Sabido es que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745 (2004). En *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15 (2008) se reconoció que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), como toda agencia ejecutiva especializada, puede implantar la política pública que le fue delegada por medio de la adopción de diversos tipos de reglamentos.

De acuerdo al marco doctrinal establecido, el Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII, confirió a Corrección la facultad de estructurar la política pública en el área de corrección y formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional de adultos y de menores de edad. Dentro de las funciones delegadas a Corrección está la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Véanse, Artículos 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, *supra*; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

En virtud de lo dispuesto en dicho Plan, Corrección aprobó el Reglamento titulado *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012. Dicho Reglamento -que aún se encuentra vigente y es aplicable a los hechos del presente caso- expresa en su introducción, entre otras cosas, que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación.

En relación a la clasificación de custodia máxima de los confinados, el Reglamento 8281 define "custodia máxima" en su Sección 1. Parte de dicha definición expresa que la custodia máxima es aquella reservada para miembros de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión y en donde se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución.

En cuanto al proceso de reclasificación de dicha custodia, el Reglamento 8281 expresa en su Sección 7 que el Comité revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. **Mientras que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima, se revisará cada seis (6) meses después que hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima.** Reglamento. 8281, *Cruz v. Administración*, supra.

Para realizar las reclasificaciones periódicas se sigue el proceso establecido en dicha Sección 7 y por medio del *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia,* Apéndice J del Reglamento 8281. La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en renglones objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Los renglones considerados en la Sección II del Anejo J son:

(1) gravedad de los cargos y condenas actuales;

(2) historial de delitos graves anteriores;

(3) historial de fuga;

(4) número de condenas disciplinarias;

(5) acción disciplinaria más seria;

(6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos cinco (5) años);

(7) participación en programas; y

(8) edad actual.

A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cómputos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Expresa el Reglamento que se recomienda que a los confinados que obtuvieron

una puntación de siete (7) o más en los primeros tres renglones se coloquen bajo custodia máxima sin tomar en consideración las puntuaciones de los otros renglones. A su vez, custodia máxima también para aquellos que obtuvieron una puntuación de once (11) o más los renglones uno al ocho.

No obstante, el formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. Pertinente a la controversia de autos, distíngase que en la Sección III(D) del Anejo J se encuentran las Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más alto. En éstas se encuentran los siguientes criterios:

(1) la gravedad del delito;

(2) el historial de violencia excesiva;

(3) la afiliación prominente con gangas;

(4) confinado constituye un problema de manejo;

(5) el riesgo de fuga o evasión;

(6) comportamiento sexual agresivo;

(7) si el confinado presenta trastornos mentales o desajustes emocionales;

(8) peligro o amenaza;

(9) desobediencia ante las normas.

Reza la Sección 7(II) del Reglamento 8281 que la función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir que afecte su proceso de rehabilitación. Incluso, agrega que es importante que los confinados que cumplan con sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

Por lo tanto, la determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. Por una parte se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. **Así, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia.** (Énfasis nuestro). Véase, Sección 7 del Reglamento 8281; *Cruz v. Administración*, supra.

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha señalado que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006).

La Sección 4.1 de LPAU, 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas finales ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los

procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.,* supra.

Esta norma cobra vital importancia en los casos en el cual el organismo administrativo revisado lo es Corrección en asuntos sobre clasificación de los confinados para determinar el nivel de custodia de estos. (Énfasis nuestro). *Cruz v. Administración*, supra. Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003). En armonía con lo previamente enunciado, debemos limitarnos a evaluar si Corrección actuó en contravención a su ley habilitadora, de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property,* 173 DPR 998 (2008).

III.

Hemos examinado el dictamen emitido por el Comité. En este se refleja que fueron considerados los delitos cometidos, lo extenso de la sentencia, el tiempo cumplido y la fecha de excarcelación prevista, además, que el delito de asesinato es uno de gravedad extrema y no hay proporción entre el término cumplido y la sentencia impuesta.

Es menester resaltar que el *Manual de Clasificación* contempla la existencia de factores que permiten modificaciones discrecionales

para variar o cambiar el nivel de custodia. Entre los factores se encuentra el historial de delitos anteriores, participación de programas y fugas, entre otros.

Ciertamente el hecho de que el Sr. Ortiz Pérez en su historial existe una revocación de Libertad a Prueba por otro delito, fuga e historial de drogas unido a la pena extensa y la gravedad del delito por el cual cumple sentencia, han sido los factores a considerar para no reclasificar de custodia máxima a mediana al Sr. Ortiz Pérez.

Por lo que somos del criterio que el denegar el cambio de clasificación en este caso no se basó en un solo factor. El hecho de que el Sr. Ortiz Pérez ha completado varios talleres y programas para mejorar, abona a su proceso de rehabilitación y por ende, futuras evaluaciones de reclasificación de custodia.

Ahora bien, como surge en lo antes reseñado, el dictamen fue emitido por el Comité, el cual se le reconoce el peritaje y conocimiento especializado en esta materia. Dado este hecho, colegimos que la determinación realizada por la agencia fue una conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento 8281, carente de vicios de arbitrariedad, perjuicio y parcialidad. Por lo cual concluimos que la decisión impugnada fue conforme a Derecho y procede la confirmación de la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos Confirmamos la determinación de la agencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones